

amonestación hasta prohibición de participar en el siguiente curso y deporte. Si la competición fuese por sistema de Liga, o de puntos, se considerará como si el equipo no hubiese tomado parte. Si la competición fuese por sistema de Copa o de eliminatorias, se dará ganador al equipo contrario.

Si la retirada se produce una vez iniciada la competición se les castigará con la no participación en el siguiente curso escolar. La validez o no de los encuentros celebrados se registrará por lo que establezcan los diferentes reglamentos federativos.

3.5.1.4 Suspensiones:

Cuando un encuentro se tenga que suspender por la actitud de uno de los dos equipos o de sus acompañantes, se procederá a dar por perdido el encuentro, con descuento de un punto en la clasificación al equipo que conste como responsable de modo indubitado. Si fuese imposible esta comprobación, se faculta a los Comités para adoptar las medidas que por aplicación de las normas de las Federaciones respectivas sean procedentes.

Si por actitud incorrecta de los equipos los motivos de interrupción fuesen imputables a ambos, el Comité de competición dará como válido el resultado que hubiera en el momento y sancionará a ambos equipos con el descuento de un punto en la clasificación general.

3.6 Las infracciones graves podrán sancionarse con la suspensión hasta dos encuentros.

3.7 Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación.

En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudiera incurrir en las mismas.

3.8 Circunstancias atenuantes:

- Aceptar inmediatamente la sanción que el árbitro o juez haya podido imponer como consecuencia de la falta.
- Haber demostrado el infractor su arrepentimiento de modo ostensible e inmediato a la comisión de la falta.
- No haber sido sancionado anteriormente.
- No haber mostrado solidaridad con el infractor o infractores en caso de sanción colectiva.
- Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción provocación suficiente.

3.9 Circunstancias agravantes:

- Ser reincidente.
- Incitar al público en apoyo de la infracción.
- Haber provocado el apoyo tumultuario de otras personas.
- Ser causante con su falta, de graves anomalías en el desarrollo de las actividades, o de otras consecuencias negativas.
- Rebelarse contra las decisiones de árbitros y jueces.

3.9.1 Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fija, el órgano disciplinario la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.

3.9.2 Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

3.10 Prescripción de las sanciones.—Se consideran como causas de extinción de la responsabilidad el cumplimiento de la sanción, la prescripción de sus infracciones y de las sanciones y el fallecimiento del inculcado.

Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes a infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiere comenzado.

3.11 Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

En cualquier caso, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Procedimientos disciplinarios

4.1 Los interesados podrán realizar las oportunas reclamaciones, en el plazo improrrogable de hasta dos horas después de finalizado el encuentro deportivo de que se trate.

4.2 A los efectos de conseguir la necesaria actuación perentoria del Comité de Competición y el trámite de audiencia y el derecho de reclamación a los interesados, el procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción a las reglas de juego o de la competición será el siguiente:

El Comité de Competición, una vez oídos los interesados, acordará en el plazo de doce horas a contar desde la presentación de la reclamación o de las actas de los jueces y árbitros y en todo caso, antes de la iniciación del siguiente encuentro de forma motivada, el archivo de las actuaciones o impondrá la correspondiente sanción. A los efectos de las notificaciones, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán a través de los delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

4.3 El procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones se ajustará en el capítulo 2.º, título 2.º del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo.

5. Recursos

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, podrá interponerse recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de los quince días siguientes al de la recepción del fallo.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo Superior de Deportes agotan la vía administrativa.

6. Reglamentación supletoria

En lo que estas normas no prevengan o modifiquen válidamente será de aplicación lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por el Real Decreto 642/1984, y las normas disciplinarias de la Federación Española del deporte que se trate.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

11848 *ORDEN de 25 de mayo de 1992 por la que se establecen las especificaciones concretas para cubrir los servicios mínimos por parte de las Empresas afectas al servicio público de suministros de combustibles gaseosos ante la convocatoria de paro general previsto para el día 28 de mayo de 1992, y parcialmente el día 27 y el día 29 de mayo de 1992.*

Las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, y la Comisión Ejecutiva Confederada de la Unión Sindical Obrera, han convocado un paro de carácter general, que tendrá lugar durante la jornada del día 28 de mayo, y que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las Empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español. Asimismo, las Direcciones de los Sindicatos ELA/STV, CC.OO y LAB han convocado paro general en el ámbito territorial del País Vasco desde las veintidós horas del día 26 de mayo hasta las veintidós horas del día 27 de mayo de 1992.

Las Uniones Provinciales de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores de Huelva han convocado un paro general en la provincia de Huelva desde las veintidós horas del día 27 de mayo de 1992 hasta las veintidós horas del día 28 de mayo de 1992.

Las Federaciones de Industrias Químicas, Energía y Afines de la Unión General de Trabajadores y la Federación de Industrias Químicas y Afines de Comisiones Obreras en la Región de Murcia han convocado un paro en determinadas Empresas del sector industrial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia desde las seis horas del día 28 de mayo de 1992 hasta las seis horas del día 29 de mayo de 1992.

El Real Decreto 1478/1988, de 9 de diciembre, establece los servicios mínimos para la realización de las actividades de servicio público de suministro de combustibles gaseosos por canalización y de suministro de gases licuados del petróleo a granel y envasado, indicando en su artículo

tercero que los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece los servicios esenciales mínimos, cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga, indicando, en su último párrafo, que el Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Los servicios mínimos cuyo mantenimiento debe garantizarse durante el paro general previsto para la jornada del día 28 de mayo de 1992, así como los paros previstos para las jornadas de los días 27 y 29 de mayo de 1992 en las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Murcia, y en la provincia de Huelva, serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de combustibles gaseosos, así como a las actividades de producción, almacenamiento, conducción y distribución relativas a dichos suministros.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las líneas y redes de transmisión y distribución de combustibles gaseosos.

Se mantendrán en funcionamiento operativo normal el Centro Principal de Control, así como el Sistema de Comunicaciones de la Red Nacional de Gasoductos.

Se efectuarán las descargas de barcos mínimas necesarias para mantener los niveles de existencias por encima de los niveles operativos mínimos.

Se mantendrán en régimen operativo la distribución de los gases licuados del petróleo, a granel y envasados.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia, en su caso, existentes.

Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.

Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad de las instalaciones.

Segundo.-Para el mantenimiento de dichos servicios mínimos, las Empresas pondrán en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios, determinando, con carácter estricto y oídos los representantes de los trabajadores, el personal necesario para la cobertura de tales servicios mínimos.

Madrid, 25 de mayo de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

11849 *ORDEN de 25 de mayo de 1992 por la que se establecen las plantillas necesarias para cubrir los servicios mínimos por parte de las Empresas eléctricas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante la convocatoria de paro nacional previsto para el día 28 de mayo de 1992.*

Las Comisiones Ejecutivas de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores han convocado un paro de ámbito nacional para el próximo día 28 de mayo de 1992, entre las cinco y doce horas, salvo en aquellos ámbitos, sectores o Empresas en los que se notificará expresamente una duración distinta.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1988, aprobó el Real Decreto 1170/1988, sobre prestaciones de servicios mínimos en las Empresas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante situaciones de huelga, que en su artículo 2.º establece que: Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios necesarios para garantizar la seguridad de personas y bienes en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica, autorizando a la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, considerando de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del Sistema Eléctrico Nacional, a determinar la disponibilidad de las instalaciones de generación, transporte y distribución de manera que quede garantizada la continuidad del suministro de energía eléctrica y preservada la estabilidad del sistema eléctrico y que, en caso de ser necesario, el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del Sistema Eléctrico Nacional, las Ordenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La disponibilidad de las instalaciones afectadas ha sido establecida de forma estricta por la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico de 25 de mayo de 1992, por lo que en su virtud y de acuerdo con el párrafo último del artículo 2.º del citado Real Decreto, que establece que el Ministro de Industria y Energía

determinará, oídos los Comités de Huelga y las Empresas, las plantillas necesarias para cubrir los servicios señalados.

He tenido a bien disponer:

Primero.-Los servicios mínimos serán los necesarios para garantizar el servicio público de suministro de energía eléctrica, así como la seguridad de las personas y las instalaciones afectas al mismo, que habrán de mantenerse a los niveles operativos reglamentarios.

Asimismo, las plantillas necesarias para garantizar dichos servicios mínimos deberán tener en cuenta la necesaria coordinación entre las Empresas gestoras y entre éstas y los órganos de control de las Administraciones competentes, asegurándose la plena operatividad de aquellas instalaciones de generación, transporte, transformación y distribución definidas como disponibles en la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico de 25 de mayo de 1992.

Segundo.-Para las Empresas eléctricas integradas en los subsistemas eléctricos peninsulares, para las Empresas eléctricas extrapeninsulares para «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y para las Empresas eléctricas productoras no incluidas en ningún subsistema, se autoriza a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico para que proceda, oídos los Comités de Huelga y las Empresas, a la aplicación del régimen de servicios mínimos durante el paro general convocado para el 28 de mayo de 1992, con estricto cumplimiento de los criterios señalados en el punto anterior de esta Orden.

Tercero.-Para las Empresas eléctricas no incluidas en el punto segundo y que tienen encomendado el suministro de energía eléctrica en áreas locales, las plantillas de servicios mínimos garantizarán el servicio público de suministro de energía eléctrica en conformidad con los criterios señalados en esta Orden, debiendo informar de las mismas a las Direcciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Explotación del Sistema Eléctrico Nacional.

11850 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.*

El Reglamento (CEE) número 2727/90 supuso la suspensión, hasta el 31 de diciembre de 1991, de algunas de las restricciones que mantenían los Estados miembros respecto a la República Federativa de Yugoslavia. No obstante y como consecuencia de los últimos acontecimientos acaecidos en este país, la Comunidad Europea ha aprobado los Reglamentos (CEE) números 3859/91 y 848/92, por los que se han prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1992 dichas suspensiones, únicamente respecto a los productos originarios de las Repúblicas de Croacia, de Eslovenia y de Bosnia-Herzegovina y de las Repúblicas yugoslavas de Macedonia y Montenegro.

Por otra parte, y ante la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el mencionado Reglamento (CEE) número 848/92 ha sustituido esta denominación por la de los distintos Estados independientes que formaban parte de la misma, a la vez que les asigna a dichos Estados el régimen comercial de importación que se aplicaba respecto a la antigua Unión Soviética.

La entrada en vigor de los Acuerdos de Asociación suscritos por la Comunidad Europea con Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca conlleva una sustancial modificación en las restricciones cuantitativas que pueden mantenerse con estos países.

Por todo ello, procede modificar, en lo que respecta al régimen comercial de importación de los mencionados países terceros, las Ordenes de 23 de diciembre de 1991 y de 18 de febrero de 1992, por las que se establecen los vigentes regímenes de intercambios comerciales de importación.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan suspendidas hasta el 31 de diciembre de 1992 todas las restricciones cuantitativas que mantenía España respecto a las Repúblicas de Croacia, de Eslovenia y de Bosnia-Herzegovina y a las Repúblicas yugoslavas de Macedonia y Montenegro, excepto las relativas a las importaciones de los productos que figuran en el anexo I de esta Resolución.